



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2019-00357-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Finanzauto S.A.
Demandados	: Francia Helena Olaya Hernández
Asunto	: Incidente de Nulidad.

I. Objeto a Decidir

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad planteada por el curador ad litem de la demandada Francia Helena Olaya Hernández, en virtud de lo reglado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. Argumentos del incidentante

Señaló el Auxiliar de la Justicia que la notificación personal del mandamiento de pago, no se tramitó en debida forma por la parte demandante, ya que en el contenido de la citación que obra en la encuadernación se consignó de manera incorrecta la fecha de la providencia (8 de abril de 2017) siendo lo correcto 8 de abril de 2019. [001ContestaciónDdaCurador].

III. Consideraciones

1. Las nulidades procesales, están constituidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se funda de rango Constitucional y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia e igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

2. El Código General del Proceso acogió el principio de la especificidad o taxatividad como orientador de dicho régimen de nulidades, conforme al cual no podrá existir vicio alguno capaz de invalidar la actuación sin ley que expresamente lo consagre, reconociéndose de antemano por el legislador, que si bien pueden presentarse yerros más o menos importantes que afecten el discurrir procesal, estos no podrán estructurar nulidad si no están expresamente consagrados como tales, debiendo por tanto remediarse tales irregularidades a través de la interposición de los recursos cotidianos, so pena de tenerlas por saneadas.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 011 de 10 de marzo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

3. Argumento que ha sido sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:² *“En lo que atañe a las nulidades procedimentales, no sólo bajo el imperio de la legislación derogada sino bajo el régimen actual, se consagra de manera clara e inequívoca el principio de la taxatividad o determinación específica, pues así se desprende de la forma como quedó concebido el artículo 152, en cuanto expresa que el proceso es nulo en todo o en parte <solamente en los siguientes casos>, o sea, en las precisas hipótesis en que la ley señala como causal de nulidad determinada irregularidad.*

Ahora, dada la transcendencia que tiene para el cumplimiento del principio constitucional del debido proceso, el hecho de enterar de forma personal al demandado de la admisión de una demanda o de la orden de pago proferida en su contra, y aún de las providencias por las cuales se corrige o adiciona alguna de aquellas, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como de la decisión que posteriormente adoptará la autoridad judicial y propenderá, si lo considera pertinente, por intervenir en defensa de sus derechos.

4. Establece el artículo 133 del Código General del Proceso que “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, empero el numeral 1º del artículo 136 ibídem claramente señala que debe considerarse saneada cuando *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”* (Énfasis añadido).

De ahí que, además de probarse el motivo de **nulidad** alegado, debe quedar plenamente demostrado que el defecto invalidativo no está saneado como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte que lo alega y **la transcendencia del vicio**; pues, ninguna declaratoria de **nulidad** se justifica sin que efectivamente cause perjuicio a quien la alega. **De manera que cuando los derechos de las partes en el proceso fueron resguardados no se justifica la declaratoria de nulidad a pesar de la irregularidad porque en tal caso se torna inocua y ningún beneficio le haría a la administración de justicia, en otras palabras, la nulidad por la nulidad misma no es de recibo.**

5. Para la práctica de la notificación personal establece el artículo 291 del Estatuto Procesal Civil que se procederá de la siguiente manera: *“(…) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación.(…) Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

² Casación Civil, sentencia de septiembre 23 de 1976.

De acuerdo con el anterior precepto legal, debe señalarse que el "citatorio" tiene por objeto prevenir a la persona a la cual se le remite que debe comparecer al Juzgado para notificarse de manera personal, es decir, la comunicación no constituye en estricto sentido la notificación de la providencia respectiva, tal y como lo establece el artículo 291 del Código General del proceso. *"Así las cosas, la figura de la comunicación, no es una institución novedosa del nuevo Código Procesal, en tanto que la anterior legislación también la previa como medio de información para surtir la notificación personal. (...) la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial".*³

6. Examinadas las actuaciones surtidas en el plenario, se observa que el apoderado de la parte actora remitió citatorios de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada **Francia Helena Olaya Hernández** a las siguientes direcciones: carrera 36 No. 48-08, barrio Cabecera del Llano en la ciudad de Bucaramanga [Folios 47 a 52 c1] y económico100100@gmail.com. [54 a 60 c1]. En los cuales consignó "fecha providencia 08/04/2017". En las guías de envío aportadas se estableció: *"la persona a notificar no labora y tampoco la conocen en esta dirección" "se envió la notificación judicial al correo economico100100@hotmail.com pero no se obtuvo acuse de recibido"*. Por lo anterior, la parte actora, en atención a lo normado en el artículo 293 ibídem, solicitó su emplazamiento [Folio 62 c1] el cual fue ordenado en auto de fecha 10 de octubre de 2019 [Folio 64 Cud.1] y posteriormente se le designó un curador ad litem para que la representara en el presente proceso [002ActaNotificaciónPersonalCuradorAdLitem].

Se evidencia que en las comunicaciones enviadas remitidas en efecto se consignó erróneamente la fecha de la providencia (08/04/2017), siendo lo correcto 08 de abril de 2019. Sin embargo, como se expuso líneas atrás, las guías de envío del citatorio arrojaron *"la persona a notificar no labora y tampoco la conocen en esta dirección" "se envió la notificación judicial al correo economico100100@hotmail.com pero no se obtuvo acuse de recibido"*. Razón por la cual a la demandada no le fueron entregadas dichas comunicaciones y, por ende, no compareció al Juzgado a adelantar la notificación personal, no pudiéndose predicar una indebida notificación, máxime, cuando las mismas se remitieron a las direcciones consagradas en el libelo inicial.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las comunicaciones fueron devueltas con la anotación orientada a señalar que la persona no labora, no la conocen y no obtuvo acuse de recibo, a petición del apoderado judicial de la parte actora se ordenó el emplazamiento de la demandada conforme con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso: *"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere"*. La publicación realizada [Folio 71 c1] se efectuó atendiendo la normatividad citada, en la misma se consignó correctamente la fecha de la providencia y se realizó su inclusión en el registro nacional de personal emplazadas. [Folio 73 c1]. Sin embargo, el término consagrado en el artículo 108 venció en silencio (15 días), razón por la cual se nombró curador que se notificó en debida forma.

Puestas así las cosas, incontestable es que la falencia que advierte el curador no ostenta trascendencia tal para generar la nulidad de lo actuado de conformidad con el numeral 8 del artículo 133

³ Corte Constitucional C533-15 MP Mauricio González Cuervo.

del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que la misma no genera un perjuicio a la demandada, por cuanto, la notificación personal no se efectuó, ya que la entrega de la guía fue negativa, y con posterioridad se adelantó la notificación en debida forma mediante curador ad Litem. Es decir, los derechos de la parte demandada fueron resguardados no justificándose la declaratoria de nulidad a pesar de la irregularidad, porque para el caso concreto se torna inocua.

7. Luego, la notificación de la demandada se cumplió en los términos establecidos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad alguna que tipifique la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,**

Resuelve:

Primero. NEGAR la nulidad impetrada por el curador ad litem de la demandada **Francia Helena Olaya Hernández**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Segundo. NO IMPONER condena en costas, de conformidad con el numeral 8, artículo 365 del Código General del Proceso.

Tercero. En firme ingrese para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ba0eeac2a697fd609651f17fee5022b136a5ebfd29f04ed91a854f1a6dbde3**

Documento generado en 09/03/2022 09:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>